



“ESTATUTOS SOCIALES DE OLYMPIC MOLL, S.A.U., S.M.E.”

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.-Denominación

La Sociedad se denomina OLYMPIC MOLL, S.A.U., S.M.E. y se rige por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), o por la normativa que le sustituya y por cuantas disposiciones le sean de aplicación en su condición de Sociedad Mercantil Estatal.

Artículo 2.-Objeto

Constituye el objeto social La gestión directa del complejo comercial “El Centre de La Vila”, del que es titular.

Artículo 3.- Duración

La duración es indefinida, habiendo principiado sus operaciones el día 14 de Junio de 1.989, fecha de la Escritura de Constitución de la sociedad.

Artículo 4.- Domicilio

El domicilio social se fija en el Paseo de La Habana, Nº 180, de 28036 Madrid.

El órgano de Administración queda facultado para trasladar el mismo dentro del término municipal de dicha población, así como para crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias, representaciones, delegaciones u oficinas de la Sociedad, en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 5.- Sede Electrónica

La sociedad tendrá su sede electrónica en su página web corporativa.

La creación de una página web corporativa deberá acordarse por la Junta General de la sociedad.

La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la sociedad será competencia del órgano de administración.

El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir, durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.



Hasta que la publicación de la página web en el Boletín Oficial del Registro Mercantil tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

La sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella. La carga de la prueba le corresponderá a la Sociedad.

El órgano de Administración tiene el deber de mantener lo insertado en la página web durante el término exigido por la ley y responderá con la sociedad frente al socio, acreedores, trabajadores y terceros, de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor.

Las comunicaciones entre la sociedad y el socio único, incluidas la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio. La sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre el socio único y la sociedad.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6.- Capital social

El capital social es de 21.035.350 € (Veintiun Millones Treinta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta Euros) y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 7.- Las acciones

El capital social está dividido en 35.000 acciones de la misma serie, ordinarias y nominativas, de 601,01 Euros de valor nominal cada una, estando íntegramente suscritas y desembolsadas en metálico.

Todas las acciones tienen idénticos derechos.

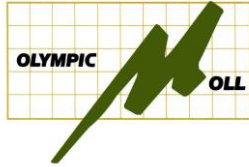
Las acciones son indivisibles.

Artículo 8.- Documentación de las Acciones

Las 35.000 acciones de 601,01 € de valor nominal cada una de ellas, que constituyen el capital social, están representadas por los títulos números 1 al 35.000, ambos inclusive, que se extienden en libros talonarios.

La sociedad llevará un Libro Registro de las acciones nominativas con expresión de cuantos datos exija la legislación vigente, como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las acciones.

El accionista puede examinar el Libro Registro de acciones nominativas.



Artículo 9.- Derechos del accionista

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye cuantos derechos se le reconocen en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital o normativa que le sustituya, en los presentes Estatutos y en las disposiciones que le son de aplicación.

Artículo 10.- Transmisión de acciones

Las acciones son transmisibles, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes y en estos Estatutos, pero hasta la inscripción, en su caso, de un aumento del capital social en el Registro Mercantil, no podrán entregarse ni transmitirse las acciones.

**TITULO III
DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 11.- Emisión de obligaciones

La Sociedad podrá emitir series numeradas de obligaciones u otros valores, que reconozcan o creen una deuda. Salvo lo establecido en leyes especiales, los valores que reconozcan o creen una deuda emitidos por sociedad anónima quedarán sometidos al régimen establecido para las obligaciones en el TRLSC o normativa que le sustituya.

Artículo 12.- Condiciones de la emisión

Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la sociedad para formalizarlas, cuando no hayan sido reguladas por la Ley, se someterán a las cláusulas contenidas en los Estatutos Sociales y a los acuerdos adoptados por la Junta General.

Serán condiciones necesarias la constitución de una Asociación de defensa o Sindicato de obligacionistas y la designación, por la Sociedad, de una persona que, con el nombre de Comisario, concurra al otorgamiento del contrato de emisión, en nombre de los futuros obligacionistas.

Artículo 13.- Anuncio de la emisión

Será requisito previo para la suscripción de las obligaciones o para su introducción en el mercado, el anuncio de la emisión por la Sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, que contendrá los datos establecidos por la legislación vigente y el nombre del Comisario.

Artículo 14.- Suscripción

La suscripción de las Obligaciones, implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y su adhesión al Sindicato.



Artículo 15.- Reducción de Capital y reservas

Salvo que la emisión estuviera garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con aval solidario de entidad de crédito, se precisará el consentimiento del sindicato de obligacionistas para reducir la cifra del capital social o el importe de las reservas, de modo que se disminuya la proporción inicial entre la suma de éstos y la cuantía de las obligaciones pendientes de amortizar.

No será necesario este consentimiento cuando simultáneamente se aumente el capital de la Sociedad con cargo a las cuentas de regularización y actualización de balance o a las reservas.

Artículo 16.- Obligaciones convertibles

La sociedad podrá emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la Junta General determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital, en la cuantía necesaria.

El órgano de administración deberá redactar un informe que explique las bases y modalidades de la conversión, que deberá ser acompañado por otro de un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Registrador Mercantil.

Las obligaciones convertibles no pueden emitirse por una cifra inferior a su valor nominal. Tampoco pueden ser convertidas obligaciones en acciones, cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.

Artículo 17.- Derecho de suscripción preferente

El Accionista Único de la Sociedad tendrá derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles.

El derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles en acciones se regirá por lo dispuesto en el TRLSC, o normativa que le sustituya.

Artículo 18.- Conversión de obligaciones

Salvo que la Junta General acuerde otro procedimiento, los obligacionistas podrán solicitar en cualquier momento la conversión. En este caso, el órgano de administración, dentro del primer mes de cada semestre, emitirán las acciones que correspondan a los obligacionistas que hayan solicitado la conversión durante el semestre anterior e inscribirá, durante el siguiente mes en el Registro Mercantil, el aumento de capital correspondiente a las acciones emitidas.

En cualquier caso, la Junta General deberá señalar el plazo máximo para que pueda llevarse a efecto la conversión.

En tanto ésta sea posible, si se produce un aumento de capital con cargo a reservas, o se reduce el capital por pérdidas, deberá modificarse la relación de cambio de las obligaciones por acciones, en proporción



a la cuantía del aumento o de la reducción, de forma que afecte, de igual manera, a los accionistas y a los obligacionistas.

La Junta General no podrá acordar la reducción de capital, mediante restitución de sus aportaciones al accionista o condonación de los dividendos pasivos, en tanto existan obligaciones convertibles, a no ser que, con carácter previo y suficientes garantías, se ofrezca a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión.

Artículo 19.- Comisario

El Comisario será el Presidente del Sindicato de Obligacionistas y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión y las que le atribuya la Asamblea General de obligacionistas, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan.

En todo caso, el Comisario será el órgano de relación entre la Sociedad y el Sindicato y, como tal, podrá asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta General de la Sociedad, informar a ésta de los acuerdos del Sindicato y requerir de la misma los informes que, a su juicio, o al de la Asamblea General de obligacionistas, interesen a éstos.

El Comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse, tanto para la adjudicación, como para la amortización de las obligaciones, y vigilará el pago de los intereses y del principal, en su caso y, en general, tutelaré los intereses comunes de los obligacionistas.

Artículo 20.- Rescate

La Sociedad podrá rescatar las obligaciones emitidas:

- a.- Por amortización o por pago anticipado, de acuerdo con las condiciones de la escritura de emisión.*
- b.- Como consecuencia de los convenios celebrados entre la Sociedad y el Sindicato de Obligacionistas.*

TITULO IV

AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 21.- Modalidades del aumento

El aumento del capital social puede realizarse por emisión de nuevas acciones, o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos, el contravalor del aumento del capital podrá consistir tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de crédito contra la sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.



El aumento del capital social habrá de acordarse por la Junta General con los requisitos establecido para la modificación de los Estatutos Sociales.

Artículo 22.- Delegación en el órgano de administración del aumento del capital social

La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en el órgano de administración, las siguientes facultades:

- 1. Señalar la fecha en que deba llevarse a efecto el aumento en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta.*
- 2. Ejecutar el mencionado acuerdo, dentro del plazo máximo de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.*
- 3. La facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que decida, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores, en ningún caso, a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años, a contar del acuerdo de la Junta.*

Por el hecho de la delegación, el órgano de administración quedará también facultado para dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos sociales relativos al capital social, una vez haya sido acordado y ejecutado el aumento.

Artículo 23.- Reducción del capital social

La reducción del capital puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad, disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución del valor de las aportaciones, así como la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.

La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación.

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

Cuando la reducción tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual a todas las acciones.

La reducción del capital por pérdidas, en ningún caso podrá dar lugar a reembolsos al socio, o a la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.



TITULO V

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 24.- Órganos sociales

Los órganos de la Sociedad son la Junta General y los Administradores Mancomunados.

Artículo 25.- Junta General

El accionista único, constituido en Junta General, decidirá en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Artículo 26.- Clases de Juntas

Las Juntas Generales del Accionista podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Los Administradores Mancomunados deberán asistir a las Juntas Generales.

El Socio Único podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien podrá revocar en cualquier momento dicha autorización.

Artículo 27.- Junta General Ordinaria

La Junta General Ordinaria, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General ordinaria será válida aunque se celebre fuera de plazo.

Artículo 28.- Junta General Extraordinaria

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 29- Junta Universal

Al tratarse de una sociedad anónima unipersonal, la Junta siempre tendrá el carácter de Universal.

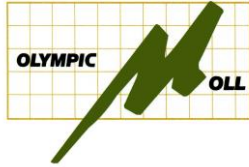
La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar.

Artículo 30.- Prórroga de las sesiones

Las Juntas Generales podrán prorrogar sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose un solo acta para todas las sesiones.

Artículo 31.- Toma de acuerdos separados de asuntos.



En la Junta General deberán acordarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

En todo caso, deberán acordarse de forma separada:

-El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de los Administradores.

-La modificación de Estatutos Sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

-Aquellos asuntos en los que así se disponga en los Estatutos de la sociedad.

Artículo 32.- Derecho de información

El accionista podrá solicitar de los Administradores Mancomunados los informes o aclaraciones que estime precisas, o formular por escrito las preguntas que estime pertinentes, acerca de los asuntos a tratar, debiendo los administradores proporcionárselos por escrito hasta el día de celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, el accionista podrá solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que considere convenientes sobre los asuntos a tratar y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes a la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

Artículo 33.- Acta de la Junta

De las reuniones de la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, se extenderá acta en el libro llevado al efecto, que se denominará "Acta de Decisiones del Socio Único". El acta será redactada con todos los requisitos legales y firmada por el representante del Accionista Único MERCASA, que es el Presidente de dicha sociedad.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de su firma.

Artículo 34.- Certificaciones

Corresponde a los Administradores Mancomunados la facultad de certificar las actas y los acuerdos de la Junta General, así como de los acuerdos tomados en el ejercicio de su cargo.

No obstante lo anterior, el socio único podrá certificar las actas y los acuerdos de la Junta General.



Artículo 35.- Ejecución de Acuerdos

Está facultado para ejecutar los acuerdos sociales y otorgar las correspondientes escrituras públicas quien lo está para certificar los acuerdos sociales, según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 36.- Impugnación de acuerdos sociales

Los acuerdos adoptados por las Juntas Generales podrán ser impugnados en los casos y mediante los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 37.- Administración de la Sociedad

La Sociedad será administrada por dos Administradores Mancomunados.

Corresponde a la Junta General tanto el nombramiento, como la separación de los Administradores.

No podrá ser Administrador, ni ocupar cargos en la Sociedad la persona que resulte incompatible, según la legislación estatal y autonómica aplicable en cada momento.

Artículo 38.- Duración del cargo

La duración del cargo de Administrador Mancomunado será de cinco años. Al término de este plazo, los administradores podrán ser reelegidos una o varias veces por periodos iguales.

Artículo 39.- Retribución del Administrador Único

El cargo de Administrador Mancomunado no será retribuido.

Artículo 40.- Responsabilidad de los Administradores

Los Administradores Mancomunados desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, en defensa del interés social, entendido como interés de la sociedad y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los estatutos.

Deberán guardar secreto acerca de las informaciones de carácter confidencial aún después de cesar en sus funciones.

Responderán frente a la Sociedad, frente al accionista y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos contrarios a la Ley a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar su cargo.

En ningún caso, exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado, o ratificado por la Junta General.

Artículo 41.- Representación de la Sociedad



La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los Administradores Mancomunados. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos dentro del objeto social establecido en los presentes Estatutos, excepto los que sean competencia de la Junta General.

TITULO VI

CUENTAS ANUALES

Artículo 42.- Cuentas Anuales

Las Cuentas Anuales, que comprenden el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, deberán ser redactados con claridad, de forma que ofrezcan una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con las disposiciones legales de modo que, con su lectura, pueda obtenerse una representación exacta del estado económico de la Sociedad y del curso de sus negocios.

Artículo 43.- Contenido de las Cuentas Anuales

La estructura del Balance se ajustará a lo establecido en el TRLSC o normativa que le sustituya y demás disposiciones legales de aplicación.

La cuenta de Pérdidas y Ganancias deberá ajustarse a la estructura prevista en el TRLSC, o normativa que lo sustituya y demás disposiciones legales de aplicación.

La Memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el Balance y en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y en los demás documentos que comprendan las Cuentas Anuales. La Memoria contendrá las indicaciones previstas por el TRLSC, o normativa que lo sustituya y demás disposiciones legales de aplicación. 15

Artículo 44.- Informe de Gestión

El Informe de Gestión habrá de contener la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta. El informe deberá incluir, igualmente, indicaciones sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad, ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias, de acuerdo con la Ley. En caso de formular Balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, la Sociedad no estará obligada a elaborar el Informe de Gestión.



Artículo 45.- Auditoría de cuentas

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas aún cuando no exista obligación legal de auditar. Los auditores verificarán también la concordancia del Informe de Gestión con las cuentas anuales del ejercicio. Los auditores de cuentas dispondrán, como mínimo, de un plazo de un mes a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas firmadas por los Administradores Mancomunados para presentar su informe.

Artículo 46.- Nombramiento de auditores

Los auditores serán nombrados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio a auditar, serán contratados por un período de tiempo que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga. La Junta General podrá designar como auditores a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

Artículo 47.- Formulación de las Cuentas Anuales

Los Administradores Mancomunados están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados.

Artículo 48.- Aprobación de las Cuentas Anuales

Las cuentas Anuales se aprobarán, dentro de los primeros seis meses del ejercicio social, por la Junta General Ordinaria, la cual resolverá también sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado.

Artículo 49.- Reserva legal

En todo caso, se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio.

La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 50.- Distribución de dividendos

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto



contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

La Junta General fijará, en el acuerdo de distribución de dividendos, el momento y la forma de pago. El dividendo será pagadero, salvo que otra cosa disponga el acuerdo de Junta General, en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

Artículo 51.- Cantidades a cuenta de dividendos

La entrega al accionista de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los Administradores Mancomunados bajo las siguientes condiciones:

1.- Los Administradores Mancomunados formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Este estado se incluirá posteriormente en la Memoria.

2.- La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias, por Ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

Artículo 52.- Depósito de las Cuentas Anuales

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, los Administradores Mancomunados de la Sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las Cuentas Anuales debidamente firmadas y de aplicación del resultado, así como, en su caso, del Informe de Gestión y del informe de los auditores.

TITULO VII

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 53.- Modificación de Estatutos

La modificación de los Estatutos será competencia de la Junta General.

Dada la unipersonalidad de la sociedad, cualquier circunstancia que acontezca que dé lugar a la entrada de nuevos accionistas, como podrían ser, en su caso, las reflejadas en los artículos 10, 16, 17, 18



y los referidos al aumento de capital de los presentes Estatutos, conllevará la modificación de éstos, para su correcta adaptación a la nueva realidad de la sociedad.

Para la modificación de los Estatutos se exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- Que los Administradores Mancomunados o, en su caso, el Accionista Único, formulen un texto íntegro de la modificación que proponen y un informe escrito, con la justificación de la misma.

2.- Que se expresen, con la debida claridad, los extremos cuya modificación se propone, así como el derecho que corresponde al accionista de examinar, en el caso de que la modificación venga propuesta por los Administradores Mancomunados, en el domicilio social, el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma.

3.- Que el acuerdo sea adoptado por la Junta General.

4.- En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 54.- Disolución de la sociedad

La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, así como por algunas de las siguientes causas:

-Por mero acuerdo de la Junta General.

-Por el transcurso del término de duración fijado en los Estatutos, a no ser que, con anterioridad, hubiera sido expresamente prorrogado e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

-Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

-Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.

- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

-Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

- Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

-Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.



- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una Ley.

-Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos.

Artículo 55.- Liquidación de la sociedad

Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación y cesará el poder de representación los Administradores Mancomunados, asumiendo los liquidadores las funciones a las que se refiere el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital o normativa que lo sustituya. No obstante, el antiguo órgano de administración, si fuese requerido, deberá presentar su colaboración para la práctica de las operaciones de liquidación.

El número de liquidadores será siempre impar y su designación corresponderá a la Junta General.

Mientras dure el período de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuera conveniente convocar conforme a las disposiciones legales en vigor.

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de entrega al socio del activo resultante.

Artículo 56.- Resolución de conflictos

El Socio Único renuncia a su propio fuero y domicilio para toda clase de cuestiones litigiosas que puedan promoverse en relación con la Sociedad o los órganos sociales y se somete expresamente a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de la ciudad del domicilio social, salvo los casos en que legalmente se imponga otro fuero.